

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.- A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el **Auto No 549 del 5 de marzo de 2021**. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1391

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ALERE COLOMBIA SA – cumplimiento.col@alere.com
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA – unidad1@cfranciscoabogados.com
Demandado: CLINICA ORIENTE SAS – Albeiro_osorio@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20200059900**

Mediante **Auto No 549 del 5 de marzo de 2021**, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada materializar el trámite de notificación del Mandamiento de Pago al demandado **CLILNICA ORIENTE SAS**, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo dispuesto, igualmente corre la suerte las medidas previas decretadas, teniendo en cuenta que sólo hasta el día 19 de marzo de este año, pretendió suspender este termino con la presentación de la certificación de devolución de la notificación remitida a la dirección Carrera 12 A No. 52-04 de Cali, emitida por la empresa INTERRAPIDISIMO, sin cumplir dentro del término concedido, la notificación de acuerdo al art. 293 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que “cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo de notificación y teniendo en cuenta que dentro del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante abandona el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo; y se ordenará el archivo del mismo, toda vez que una vez revisado no obran depósitos judiciales a órdenes de este proceso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **ARELE COLOMBIA SA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de la **CLINICA DE ORIENTE S.A.S**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida previas decretadas sobre los dineros que se le deban a la demandada, en las entidades enlistadas en el **Auto No. 1769 del 4 de diciembre de 2020**, y el embargo de remanentes ordenados por medio del **Auto 204 del 2 de febrero de 2021**, corregido por Auto **743 del 19 de marzo de 2021** dentro del presente proceso, los cuales quedan sin efecto alguno. Previo a librar los oficios de desembargo, verifíquese por secretaria la no existencia de remanentes.

TERCERO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de mayo de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d22ef341f39a47e8da4f8631f5dfa2f8fdb08018b7036130ac01f33c8496b2d**

Documento generado en 27/05/2021 04:22:36 PM